

**EXP: 04-001461-0181-CI**

**RES: 000095-F-S1-2011**

**SALA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas quince minutos del tres de febrero de dos mil once.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil de San José por **CARLOS ROBERTO ZUÑIGA MORA**, casado, ingeniero en mantenimiento; contra **CONDominio CENTRO COMERCIAL SAN ANTONIO**, representado por su administrador con facultades de apoderado general, Juan Manuel Zuñiga Madriz, comerciante. Figuran además, como apoderados especiales judiciales del actor, los licenciados Raúl Guevara Villalobos, soltero y Róger Guevara Vega; y de la parte demandada, el licenciado Dennis Villalta Canales, de estado civil no indicado. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de tres millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1 ) Que se condene al **CONDominio CENTRO COMERCIAL SAN ANTONIO** al pago de los daños producto de robo de mi vehículo, o sea la suma de **¢2.500.000.00** (dos millones y medio de colones 00/100 céntimos). 2) Que se condene al Condominio demandado al pago de la suma de **¢90.000.00** (noventa mil colones) en efectivo que fueron sustraídos con el vehículo. 3) Que se condene al*

Condominio al pago de **¢298.843.41** que corresponde a los intereses calculados sobre el monto principal a partir del 1 de noviembre del 2004, según se detalla a continuación:

	<i>Días transcurridos</i>	<i>Tasa Básica Pasiva</i>	<i>Interés adeudado</i>
<i>01/11/2003</i> <i>19/11/2003</i>	<i>18</i>	<i>14,00%</i>	<i>¢17.881,64</i>
<i>20/11/2003</i> <i>28/01/2004</i>	<i>69</i>	<i>13,75 %</i>	<i>¢67.322,26</i>
<i>29/01/2004</i> <i>16/06/2004</i>	<i>139</i>	<i>13,50%</i>	<i>¢133.154,38</i>
<i>17/06/2004</i> <i>11/08/2004</i>	<i>55</i>	<i>13,75%</i>	<i>¢53.662,67</i>
<i>12/08/2004</i> <i>08/09/2004</i>	<i>27</i>	<i>14,00%</i>	<i>¢26.822,46</i>
		<i>TOTAL</i>	<i>¢298.843,1</i>

4) Que se condene al pago de intereses que se generen hasta el momento en que se cancelen las sumas indicadas. 5) Que se expida mandamiento de anotación de la presente demanda al Registro Público, sobre las fincas del Partido de San José, matrícula de Folio Real número 896-M. 6) Que se condene al pago de ambas costas de este proceso judicial.”

2.- La parte demanda contestó negativamente e interpuso las excepciones de prescripción, falta de derecho y falta de legitimación pasiva; así como la expresión genérica de "*sine actione agit*".

3.- El Juez Juan Carlos Sánchez Benavides, en sentencia no. 18.-2009 de las 7 horas 30 minutos del 9 de febrero de 2009, resolvió: "*Se declara sin lugar la defensa de prescripción, y la excepción genérica sine actione agit, se acoge parcialmente en la modalidad de falta de Derecho y se rechaza en las modalidades de falta de Legitimación Activa y Pasiva, y falta de Interés Actual. Se declara con lugar la demanda ordinaria interpuesta por **CARLOS ZÚÑIGA MORA** en contra de **CONDominio CENTRO COMERCIAL SAN ANTONIO**, representado por el señor Rodrigo Saborío Vega. Entiéndase denegada la demanda en los extremos de la petitoria que no se haga mención expresa: Se condena al Condominio Centro Comercial San Antonio a pagarle al actor el valor de mercado del vehículo placa CL 100606 al día veinticuatro de noviembre de dos mil tres. Valor o cuantía que se establecerá pericialmente en la etapa de ejecución de sentencia, y para lo que deberán tomarse en cuenta sus características y el hecho de encontrarse en buen estado de conservación y funcionamiento. Valor que no podrá sobrepasar la suma de dos millones quinientos mil colones. De igual manera, debe la parte demandada cancelar los intereses moratorios sobre el monto que se fije, al tipo legal que reconozca el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo para el período liquidado, a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. El pago de las costas personales y procesales es a cargo de la parte vencida.*"

**4.-** La parte demandada apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Juan Carlos Brenes Vargas, Abel Jiménez Obando y Jorge Olaso Álvarez, en sentencia no. 419 de las 15 horas 10 minutos del 17 de setiembre de 2009, dispuso: *"No existe nulidad por infracción al debido proceso. Por lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida."*

**5.-** El Lic. Denis Villalta Canales formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

**6.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Escoto Fernández**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Carlos Roberto Zúñiga Mora, formuló demanda ordinaria en contra del Condominio Centro Comercial San Antonio (en adelante el Centro Comercial). Adujo, el 29 de noviembre de 2003, ingresó a dicho condominio en su vehículo placa CL-100606, estilo Land Cruiser, marca Toyota, año 1987, en compañía de Fabio Enrique Espinoza Jiménez. Ello, explica, con el fin de realizar un trámite en las oficinas del BAC San José ubicadas en dicho lugar, por lo cual utilizó el parqueo suministrado por el Centro Comercial. Refirió, al ser aproximadamente las 18 horas con 35 minutos (6:30 p m), al salir del Banco, se percataron que el automotor había sido sustraído del estacionamiento, por lo que comunicó el hecho a los guardas del Banco, llamaron al número 911, y presentó la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Expuso, el 8 de junio de 2004 presentó un reclamo ante la empresa administradora del condominio, el cual, a la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestado. En lo de interés, pretende en

sentencia se condene al Centro Comercial, a pagar los daños producto del robo de su automotor, los que estimó en ¢2.500.000,00, así como los intereses. El Centro Comercial contestó de forma negativa, e interpuso las excepciones de falta de: derecho, legitimación pasiva, la expresión genérica sine actione agit y prescripción. El Juzgado declaró sin lugar la defensa de prescripción, y en lo que respecta a la expresión genérica sine actione agit, la acogió parcialmente en cuanto a la de falta de derecho y la rechazó en las modalidades de falta de legitimación activa y pasiva, así como la de interés actual. Declaró parcialmente con lugar la demanda, condenó al condominio a pagar al actor lo siguiente: a) el costo del vehículo placa CL 100606 conforme al valor de mercado que aquel tenía al 24 de noviembre de 2003, el cual no podrá sobrepasar la suma de ¢2.500.000,00; b) los intereses sobre el monto que a ese respecto sean fijados en ejecución de sentencia, a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago; c) las costas personales y procesales. El Tribunal confirmó la sentencia. Inconforme la demandada formula recurso de casación, el cual fue admitido para su estudio por auto de las 14 horas 10 minutos del 11 de febrero de 2010.

**II.-** En el **único** cargo, denuncia violación indirecta de ley por error de derecho en la apreciación de la prueba documental y testimonial, así como por falta de fundamentación. Como normas lesionadas cita los cánones 330 y 317 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), 1048 párrafos 4 y 5 del Código Civil (CC), 32, 35, de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (en lo sucesivo Ley 7472, o abreviada a Ley de Protección al Consumidor), así como el mandato 42 del Reglamento a dicha Ley (a continuación el Reglamento). Asevera, el Tribunal prohija íntegramente los

hechos probados del fallo de primera instancia, con lo cual, a su juicio, incurre en una indebida apreciación de la prueba, quebrando las reglas de la sana crítica. Refiere, existió una falta de fundamentación en el examen de la prueba documental consistente en la nota y la denuncia, visibles a folios 40 y 41 respectivamente. Respecto al primer escrito, se muestra disconforme con la apreciación a la que llegó el Tribunal, quien consideró que con dicho instrumento probatorio, se acreditaba la presencia del actor en el Condominio, el día de la sustracción de su vehículo. A su juicio, el documento sólo podía demostrar que el actor ingresó al Condominio ese día, pero no que lo hubiera hecho en su vehículo. Además, increpa, esa prueba tiene debilidades que señaló en su oportunidad, ya que "*se ignora quien firma la célebre nota*". Indica, la falta de fundamentación se dio, porque el Tribunal sólo advirtió que "*no comparte*" los argumentos vertidos en el escrito de apelación, sin explicar las razones de su decisión. Manifiesta, los juzgadores únicamente valoraron los reproches efectuados a la prueba testimonial, dejando de lado las objeciones al documento de folio 40 citado. Advierte, el memorial aludido no constituye prueba útil de que el demandante ingresó ese día al condominio en su automóvil. En lo atinente a la denuncia (folio 41), expone, el Ad quem se limitó a destacar que "*es muy cercana al momento en que ocurrieron los hechos*", lo que a su juicio resulta insuficiente para sustentar el fallo. Cuestiona, si el Tribunal hubiera aplicado ese criterio de "*temporalidad*" a la nota de folio 40, debió darle un tratamiento distinto a ambos documentos, descartando dicho medio probatorio (folio 40), lo cual advierte, no ocurrió, ya que en el fallo "*tuvieron un valor muy parejo*", pese a la diferencia cronológica entre uno y otro memorial. Manifiesta, en la sentencia se indicó, que la apelación se dirigió sólo en contra del

documento de folio 40, con lo cual se muestra disconforme, ya que asegura, también se cuestionó la declaración de Fabio Espinoza, de lo cual se ocupó el considerando VI del fallo recurrido. En lo que respecta a dicho testimonio, relata, el Tribunal no valoró las "inconsistencias y falta de credibilidad del testigo Espinoza Jiménez", que a criterio de la sociedad recurrente, derivan de su propio relato. Asevera, la afirmación del Ad quem, en el sentido que no es posible poner en duda lo que el deponente relata, los deja en estado de indefensión, pues alega, los conmina a pasar por el dicho de ese testigo sin discutir el punto. Cuestiona incoherencia en el dicho del testigo, ya que por un lado, refiere que el motivo de la visita al Centro Comercial (tanto del actor como la suya) era cambiar un salario, por lo cual, a su juicio, no tiene sentido su relato, cuando apunta que estando en la fila, "salió a comerse un helado". Asevera, el motivo "se cae por su propio peso". Denuncia, el Tribunal vulneró las reglas de la experiencia, al creer lo que el declarante dijo: "pues dónde se ha visto que alguien abandone la fila que estaba haciendo en el banco para retirar su salario, por irse a comer un helado? No hay congruencia en el relato del testigo<sup>1</sup> y esto lo hace un testigo complaciente..." Según su parecer, las anteriores consideraciones hacen que la "única prueba que aportó el actor para probar su dicho, sea dudosa y sumamente débil, pues ninguno de los documentos por sí solos ni en conjunto prueban en ningún momento que el actor haya ingresado con un vehículo y que el mismo le hubiese sido robado en el centro comercial que represento." Continúa alegando, que sumado a lo anterior, los testigos ofrecidos por la demandada fueron claros en indicar que: "ante la denuncia del actor, hablaron personalmente con los guardas a cargo de la vigilancia y ninguno vio en ningún momento el supuesto vehículo ingresar al parqueo ni

*nadie observó tampoco ningún movimiento anormal ni menos un robo en marcha."* Sobre el particular, citó parte de lo relatado por el "testigo Quiel", quien asegura, manifestó: *"...los oficiales no detectaron ninguna actitud sospechosa de nadie. Lo que el dueño del carro indica es que le habían sustraído el carro, él se dirigió a la seguridad del banco, no a la seguridad del condominio..."*, además ante la pregunta *¿Alguien más (sic) del dueño, alegó haber visto la sustracción del vehículo? El testigo respondió: "No nadie más, los oficiales me informaron que nadie vio ninguna actitud sospechosa..."* Increpa, el Tribunal expresó que los cuestionamientos del Centro Comercial *"no cuenta con material probatorio"*, y además reclama, en el fallo no se atendieron las críticas que se le formuló a la declaración del testigo de la parte actora. Concluye, el condominio es pequeño, con cerca de 20 locales, por lo cual no cuenta con ingreso cerrado de vehículos con entrega de comprobantes, lo cual implicaría una alta inversión. Por este motivo, advierte, en el presente caso no se ha demostrado con cámaras o documentos el ingreso del automotor al local, así como su hurto, ya que no existe comprobante ni prueba del ingreso, por lo que el actor no tiene más probanza que su dicho y el del testigo, cuyo relato pone en duda. Denuncia, por el fondo fueron vulnerados los preceptos 1048 párrafos 4 y 5 del CC, 32, 35 de la Ley 7472 y, el mandato 42 del Reglamento. Ello por cuando, asevera, estas normas sólo pueden aplicarse cuando se demuestre que el automóvil del actor ingresó y se estacionó en el parqueo referido, y que el vehículo fue robado en dicho lugar, situaciones que asegura, no se han acreditado.

**III.-** En lo atinente a la prueba documental y testimonial, en el fallo cuestionado el Tribunal indicó: **"PRIMER AGRAVIO. LA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA ACTORA.**

*Como elemento esencial para aplicar el régimen de responsabilidad objetiva del numeral 35 de la Ley de Promoción y defensa efectiva del consumidor, el a-quo, parte de la premisa esencial de que la sustracción del vehículo placas C L 100606, propiedad del actor, ocurrió el día 24 de noviembre de 2003, en el parqueo del centro comercial que se ubica en el condominio accionado. De acuerdo al apoderado de la recurrente, el juez de instancia le da un valor excesivo a la documental visible a folio 40. Ese documento fue elaborado el 29 de mayo de 2004 por el Departamento de Investigaciones del Banco BAC San José S.A. Ello en virtud de que el accionante se encontraba en dicho banco, cuando fue sustraído el automotor. Se alega que el documento fue elaborado seis meses después de que ocurrieron los hechos, lo cual resulta cuestionable. También se indica que en el documento no es posible deducir cuál fue la persona que lo elaboró, como tampoco si esa persona se encontraba o no de guardia el día de los acontecimientos. Tampoco del documento es posible extraer cómo, seis meses después, dicha persona puede recordar la visita del actor a esa agencia, que no existe registro electrónico o manual que permita verificar esa visita, y que incluso resulta cuestionable que el accionante sea un "cliente frecuente" por lo que todos los empleados recuerden su visita ese día. Todos estos cuestionamientos llevan al recurrente a afirmar que el documento fue elaborado para beneficiar al actor. Aunado a esto se afirma que no es correcta la afirmación de que el documento no fue impugnado, pues en realidad, si lo fue al contestar el hecho cuarto de la demanda. Se indica que en ese hecho se cuestionó la fecha de ingreso del vehículo al parqueo e, incluso, si el actor trajo ese día el vehículo o no. El Tribunal no comparte los argumentos del recurrente. Él dirige sus baterías contra esa única prueba documental, sin tomar en cuenta que el hecho*

*tercero de la sentencia se fundamenta no solo en ese elemento probatorio para determinar el ingreso del actor y su vehículo a las instalaciones del condominio accionado. En este caso, el juez de instancia, valora en conjunto (artículo 330 del Código Procesal Civil), no solo ese documento, sino también la testimonial de Fabio Espinoza Jiménez –quien acompañaba al actor el día de la sustracción del vehículo- y la denuncia penal realizada el mismo día de la sustracción, sea el veinticuatro de noviembre de dos mil tres. Esa documental y la testimonial resultan coincidentes entre sí para probar el hecho que la parte recurrente cuestiona. Aún eliminando el documento de folio 40, esa testimonial y la denuncia acreditan las afirmaciones del actor. Por ende, no lleva razón el apoderado de la accionada*

***VI.-SEGUNDO AGRAVIO. LA TESTIMONIAL DE FABIO ESPINOZA JIMÉNEZ.*** *En otro orden de ideas, la parte recurrente, cuestiona el valor que el a-quo le otorga a la deposición de ese testigo. Según el apoderado de la accionada, ese testimonio no es tan "contundente" como se afirma en el fallo, puesto que existen dudas de bulto, tales como que si Espinoza Jiménez y el actor iban a realizar o no una misma diligencia, como lo es la de cambiar su salario. De ser así, cuestiona que Espinoza Jiménez haya salido del banco a "comprarse un helado" y que hubiera sido, en ese preciso momento, que se dio cuenta de la sustracción del vehículo. Los cuestionamientos del recurrente a ese testimonio no vienen a restarle credibilidad a un hecho esencial, del cual se deriva la responsabilidad objetiva del numeral 35 ibídem. Primeramente son cuestionamientos que no cuentan con material probatorio que los apoye, y también lo trascendental acá es que el testigo refiere que ingresó junto con el actor a las instalaciones bancarias ubicadas en el centro comercial y fue ahí donde después se pudo percatar de su sustracción del*

*automotor del actor. Esa sola circunstancia unida a los criterios de imputación objetiva que derivan de esa norma llevan a concluir que existe responsabilidad de indemnizar los daños a cargo del condominio accionado. En sus agravios, el recurrente, señala que resulta extraño que Espinoza Jiménez haya decidido acompañar al actor a cambiar el cheque a ese banco que se ubica en el centro de Desamparados, pues con esto se estaba alejando más de su destino final. Dicha situación tampoco lleva a cuestionar la credibilidad del testimonio, pues pueden ser por innumerables situaciones que el testigo decidiera acompañar al actor ese día, como por ejemplo, la amistad entre ambos. Lo importante acá, reiteramos, es que no es posible poner en duda lo que el testigo claramente relata y es que, en el día en cuestión, ocurrió la sustracción del vehículo dentro de las instalaciones del condominio accionado.”* Con el fin de determinar, si la actividad intelectual del Tribunal -que lo llevó al convencimiento del hecho que cuestiona la recurrente- fue la correcta, se debe partir del tipo de relación jurídica que existió entre el actor y el Centro Comercial demandado, para posteriormente determinar, cuáles son las reglas de la carga probatoria aplicables.

**IV.-** Previo a entrar al análisis del fondo del asunto, conviene examinar los alcances de la relación existente entre ambas partes. La entidad demandada, está conformada por 20 fincas filiales, en las cuales se desarrollan diversas actividades comerciales, instalaciones que cuentan con un área de parqueo para sus clientes. En este sentido se manifiesta el Centro Comercial al contestar la demanda, por lo cual se trata de un hecho no controvertido. El actor por su parte, sostiene que ingresó en su vehículo (el que refiere, dejó estacionado en el parqueo) a dicho Centro Comercial para hacer uso de los servicios

que allí se brindan. Acorde al artículo 2 de la Ley 7472, se define a un agente económico: *"En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero."* Por su parte el mismo mandato concibe al consumidor como: *"Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello."* De acuerdo con las funciones del Centro Comercial, cual es la de facilitar diversos espacios para el desarrollo de actividades comerciales, este participa en la actividad económica de ofrecer bienes y servicios a un destinatario final quien es el consumidor. Se concluye entonces, que la relación que se dio entre el Centro Comercial y el señor Carlos Zúñiga Mora, fue una relación de consumo.

**V.-** Las relaciones de consumo se encuentran reguladas por la Ley de Protección del Consumidor, que en su ordinal 35, párrafos primero y segundo establece: *"El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño."* De dicho precepto deriva un régimen de responsabilidad objetiva a favor del consumidor, lo cual implica, que las reglas sobre la carga probatoria en este tipo de relaciones, difieren de la tradicional regulación que hace el Código Civil, ya que sólo se libera de la responsabilidad *"quien demuestre que*

*ha sido ajeno al daño." Sobre el particular, esta Sala ha indicado: "...A raíz de lo anterior, se ha entendido que el onus probandi en materia civil, que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil, no es irrestricto a lo expresado en la norma y, más bien, puede modificarse. En algún momento, tratándose de responsabilidad objetiva, se habló de una inversión de la carga probatoria, donde ahora correspondía al autor demostrar lo que antes incumbía a la víctima. Empero, ello no es del todo correcto. En realidad, lo que se aplica es una redistribución sobre los aspectos que le corresponde demostrar a cada litigante, bajo el instituto procesal de la carga probatoria dinámica. A partir de esta, la aportación del elemento demostrativo no dependerá solo de invocar un hecho, sino también de la posibilidad de producir la prueba. En otras palabras, se traslada la carga a quien, a raíz de su situación personal, se halla en mejores condiciones para acercar la probanza al proceso, sin que importe si es el actor o el demandado. Por lo tanto, a manera de síntesis, lo regulado en el precepto 317 de cita no puede ser tomado como absoluto, cuando se trata de responsabilidad obligacional en general, y al tenor de las exigencias de cada caso, en atención a la naturaleza de un hecho alegado o rechazado por los litigantes, deberá aportar la prueba para este quien se encuentre en la mejor posibilidad de acceder a ella. Se exige a quien la tenga a su disposición. Pero lo anterior, no exime a la víctima de toda carga probatoria, pues habrá aspectos que sí le atañerán, pues estará a su alcance demostrar determinados hechos..."(Sentencia no. 212 de las 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008).*

**VI.-** Acorde con el razonamiento esgrimido por el Tribunal, su decisión se fundamentó en la valoración conjunta de tres elementos probatorios, para tener por cierto

el hecho cuestionado por la parte recurrente. Estos son: la nota suscrita por un funcionario del BAC San José, con fecha 29 de mayo de 2004, la copia de la denuncia efectuada por el actor ante el OIJ el 24 de noviembre de 2003, y la declaración de Fabio Espinoza Jiménez. No obstante lo anterior, el casacionista sostiene, existe error de hecho en la valoración de la prueba, por infracción al ordinal 330 del CPC, pretendiendo un análisis individualizado de cada uno de los medios probatorios indicados. Se debe partir de que, conforme a la norma de reciente cita, la valoración probatoria debe ser indivisible, y en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de ahí que un análisis fraccionado, no estaría atacando las verdaderas razones expuestas por el Ad quem, máxime al considerar que no se adujo infracción a las reglas que establecen el valor probatorio de los documentos privados (precepto 379 del CPC), lo cual resulta de obligada cita para la procedencia del recurso de casación. Lo anterior lo hizo ver el Tribunal al recurrente, cuando le indicó que: *"...el juez de instancia, valora en conjunto (artículo 330 del Código Procesal Civil), no solo ese documento, sino también la testimonial de Fabio Espinoza Jiménez –quien acompañaba al actor el día de la sustracción del vehículo- y la denuncia penal realizada el mismo día de la sustracción, sea el veinticuatro de noviembre de dos mil tres..."* No obstante, y en lo que atañe a los reparos puntuales sobre cada uno de los elementos de prueba, esta Sala es del criterio que no alcanzan a configurar un supuesto de casación útil, ya que no se observa error probatorio alguno. Lo anterior por cuanto, los reproches esgrimidos a cada una de las probanzas, no le restan su valor como elemento de convicción. Respecto al documento visible a folio 40, el Centro Comercial aduce, que se ignora quién fue el que lo suscribió, y que a su juicio, con este memorial sólo se podría demostrar *"la presencia del actor en el*

*condominio, más no el que hubiese ingresado con el vehículo por él indicado como robado...".* La conclusión a la que arriba la recurrente es correcta, y acorde a la posición externada por el Tribunal, quien lo valoró junto con la denuncia y la declaración aludida. Se parte del contenido de este documento, mediante el cual un funcionario del citado Banco le comunica al actor, en fecha 29 de mayo de 2004: *"se confirma su presencia en la sucursal del Banco BAC San José ubicada en Desamparados, el día 24 de noviembre del año 2003, al ser aproximadamente las 18:30 horas. Emitimos la presente a efectos del tema del robo de su vehículo en el parqueo del Centro Comercial San Antonio de Desamparados, donde se encuentra nuestra agencia bancaria."* Con independencia de la identidad de la persona quien suscribe el documento, con este se acredita que el demandante realizó un trámite bancario en ese lugar, el día cuando denunció la sustracción del automotor, coincidiendo la hora indicada en la denuncia, con la hora del memorial bancario. En lo referente a la fecha de la nota en cuestión, la cual es posterior al día de los hechos, eso se comprende en virtud del trámite que el actor debió realizar para que el Banco le confirmara por escrito que estuvo en ese lugar, el día y hora indicado, lo cual obviamente implicó algunos días. El recurrente cuestiona asimismo, la valoración dada a la denuncia, indicando que los juzgadores se limitaron a ponderar únicamente el aspecto temporal. Esta apreciación no resulta de recibo, ya que aplicando las reglas de la sana crítica racional, un punto importante para valorar la credibilidad de una denuncia por robo, es precisamente el tiempo que se tardó entre el momento de la sustracción, y la data en que el suceso se denunció. De esta forma, si esta se formuló mucho tiempo después del hecho, es un indicio en contra de la veracidad de lo relatado. En el presente caso, la

denuncia se interpuso el 24 de noviembre de 2003 a las 20 horas 19 minutos, y en ella se relató, que el robo ocurrió ese mismo día a las 6 horas 35 minutos de la tarde en el parqueo del Centro Comercial San Antonio de Desamparados. El denunciante indicó además, que ese día se encontraba con su compañero de trabajo de nombre Fabio Enrique Espinoza Jiménez. Por su parte, la declaración testimonial del señor Espinoza Jiménez, no presenta ninguna inconsistencia que haga dudar de la veracidad de los hechos por él manifestados. En este sentido, esta Cámara es del criterio, que por el solo hecho de indicar que *"se salió de la fila en el banco para comerse un helado"*, no puede calificarse de complaciente su relato. En su deposición, fue conteste al afirmar, que acompañó al actor a efectuar una transacción bancaria –recoger el dinero del salario-, que mientras el accionante hacía fila, salió a *"comerse un helado"*, y allí se percató de que el vehículo en que habían ingresado, ya no estaba en el parqueo. De lo anterior, no hay elementos que permitan establecer ninguna incongruencia, más aún, la deposición es conforme con lo indicado por el accionante en la denuncia ante el OIJ, por lo cual, las objeciones de la demandada a ese respecto no resultan atendibles. Con base en todo lo expuesto, este órgano decisor concluye que no existe ningún yerro en la valoración de la prueba; la cual ha sido realizada conforme a los presupuestos fundamentales que implica el principio de la sana crítica, por consiguiente, el Tribunal fundamentó de forma adecuada su resolución. Esto al apreciar de forma conjunta e indivisible dichos elementos probatorios, y determinar con base en ellos, que el actor ingresó con su automóvil al Centro Comercial, lugar de donde le fue sustraído dicho bien. Debe tenerse presente, que en aplicación del principio de la carga dinámica probatoria, el actor aportó al expediente, las únicas pruebas a las

cuales tenía acceso, para demostrar el hecho generador de la responsabilidad civil. En este sentido se debe tomar en cuenta, lo afirmado por la propia demandada al presentar el recurso de casación, cuando indicó que el Centro Comercial es pequeño, que no cuenta con cámaras de vigilancia para los vehículos que ingresan al parqueo, tampoco entregan contraseñas antes del ingreso a este, porque ello elevaría los gastos en seguridad. De esta forma, tanto la denuncia efectuada el mismo día de los hechos, como el documento que acredita que en ese día y hora el actor estuvo en el Centro Comercial, junto con el testimonio de su acompañante, se constituyen en los únicos medios probatorios a su alcance, ante la falta de videos de seguridad y de la entrega de una contraseña al ingresar al parqueo. Asimismo, el demandado debió aportar prueba con la cual demostrara, que era ajeno al daño; y en este caso, la testimonial que denuncia como mal apreciada (testigo Rigoberto Quiel Rivera), no acredita ninguna causa eximente de responsabilidad, ya que ni siquiera se encontraba presente el día de los hechos, según lo indica de forma textual en su relato. Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se dan los tres elementos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad civil objetiva, ya que existe un bien o un servicio ofrecido por un comerciante –Centro Comercial que tiene locales comerciales, en los cuales se brinda el servicio de parqueo-, un daño ocasionado a un consumidor –sustracción del vehículo del actor-, y un nexo causal entre ambos –automotor estaba estacionado en el parqueo del Centro Comercial al momento de la sustracción-. Se observa cómo, es en ocasión del consumo que ocurre el evento generador de la responsabilidad, razón por la cual, conforme al ordinal 35 citado, la entidad demandada responde ante el consumidor. En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada esta Sala: “...*Así las*

cosas, al amparo de lo especificado en el considerando anterior, quien dé origen a una situación de riesgo, es responsable objetivamente del daño que esto pueda causar, atendiendo además, a que la carga de la prueba – eximente de responsabilidad-, le corresponde al agente que provoca la conducta riesgosa; así se desprende de lo impuesto en los ordinales 35 párrafo segundo de cita y 1048 del Código Civil. Se dijo líneas atrás, era imperante que convergieran tres elementos: la situación de riesgo, causar un daño y el nexo causal. En el presente caso, se dan los tres; efectivamente el supermercado ofrece a sus clientes un parqueo, como atractivo para que se acerquen a su punto de ventas, lo cual hizo don Mauricio; ante lo sucedido, no cabe duda, se configuró una situación riesgosa. El daño se produjo al darse la sustracción del vehículo placas (...), propiedad del actor, del parqueo de la demandada, causándole un agravio, no solo concerniente en la pérdida del bien; sino también al significar el trastorno emocional de salir después de hacer sus compras y no encontrar el automóvil donde lo había dejado estacionado. Y sobre la conexión entre el hecho y la causa de la responsabilidad, resulta innegable su existencia al acreditarse, pues ha quedado claro, que el señor Castillo Arce estaba realizando una actividad de consumo dentro de las instalaciones del negocio (...), en cuyo lugar dejó aparcado su vehículo del que fue sustraído. En consecuencia, no cabe duda alguna, que en el particular se configura la responsabilidad objetiva reclamada a cargo de la demandada ...”(Sentencia no. 337 de las 16 horas 25 minutos del 8 de mayo de 2008. En igual sentido se puede citar la resolución de esta Sala no: 655 de las 15 horas 5 minutos del 19 de septiembre de 2007). Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el agravio.

**VII.-** En virtud de lo razonado, se deberá declarar sin lugar el recurso planteado. Serán sus costas a cargo del recurrente. (Artículo 611 del Código Procesal Civil).

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo del Condominio Centro Comercial San Antonio.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**